yo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 282 que crea el Premio Escolar RAMFIS.— G. O. Nº 5465, del 5 de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 282.

CONSIDERANDO: Que es altamente emulador reconocer y auspiciar el esfuerzo personal y las aptitudes intelectuales y morales de los alumnos de las Escuelas primarias oficiales que merezcan continuar su formación;

CONSIDERANDO: Que los relevantes servicios prestados al país y a la Escuela Dominicana por el Benefactor de la Patria y Primer Maestro de la República, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, le hacen acreedor a que se se conmemore, adecuadamente, el natalicio de su hijo predilecto Rafael Leonidas Trujillo Martínez, RAMFIS, quien, por otra parte, ha dado reiteradas pruebas de su amor y protección a la infancia;

CONSIDERANDO: Que el mejor modo de conmemorarlo consiste en hacer accesibles las más altas jerarquías del saber a los educandos capaces de conquistarlas, evitando que por falta de medios económicos se malogren talentos prometedores y conductas ejemplares;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se crea un Premio Anual, que se denominará Premio Escolar RAMFIS, consistente en dos becas del Estado que costeen sus estudios a los agraciados, incluyendo los primarios superiores o complementarios, los secundarios y universitarios o, bien los necesarios para cursar la carrera del Magisterio primario o secundario, o una carrera técnica o artística. En estos últimos casos, si llegara el momento en que fue-

se imposible completar en el país los estudios, se adoptarán las medidas encaminadas a que el alumno premiado prosiga su preparación en un Centro extranjero hasta consumir la parte no gastada de la cantidad que habría necesitado para sus estudios universitarios, caso de haberlos efectuado.

Las becas consistirán en una asignación mensual de hasta $60.00 para cada alumno y su aplicación se hará bajo la vigilancia de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes. Su asignación a cada alumno favorecido durará por un período que no podrá exceder de doce años.

Artículo 2.— Sólo podrán optar a una de las becas del Premio Escolar RAMFIS los alumnos de sexto grado de las Escuelas Oficiales, que sean seleccionados por sus Maestros respectivos, en atención a su laboriosidad, sus aptitudes y circunstancias, y a la otra, los del último grado de las Escuelas Rudimentarias Rurales, en las mismas condiciones.

Artículo 3.— Los aspirantes, por conducto de los Directores de las Escuelas a que pertenezcan, dirigirán sus solicitudes y documentación al Inspector del Distrito Escolar que corresponda ocho dias antes del señalado más adelante para las pruebas.

Artículo 4.— Los aspirantes serán sometidos a pruebas que, dentro del marco señalado por los programas oficiales, acrediten sus conocimientos y aptitudes, las que, en unión del informe del maestro sobre los afanes y conducta del alumno y de las circunstancias económicas de sus familiares o encargados, constituirán los elementos de juicio de los Jurados. Serán preferidos en las propuestas los que, en igualdad de las demás condiciones, se hallen en situación económica más precaria. Las pruebas serán diferentes para cada una de las dos clases de alumnos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 5.— En cada cabecera de Distrito Escolar funcionará un Jurado local, integrado por el Inspector, que presidirá; una Maestra y un Maestro, que actuará de Secretario. Estos Maestros serán designados preferentemente de entre los que tengan a su cargo la enseñanza primaria superior, y en ningún caso de entre los que tengan a su cargo el sexto grado de la elemental.

Artículo 6.— Los Inspectores comunicarán por telégrafo

a la Secretaría de Educación el número de aspirantes de su Distrito y recibirán, en su oportunidad, sendos sobres contenedores de los tests, temarios e instrucciones concernientes a las pruebas, sobres que abrirán en presencia de los miembros del Jurado el día en que hayan de verificarse aquellas, que será el primer sábado y el primer domingo del mes de mayo para todos los Distritos Escolares de la República. Se efectuarán el sábado las de las escuelas rurales; y el domingo, las de las urbanas.

Artículo 7.— Los ejercicios realizados por los alumnos propuestos, con los antecedentes y circunstancias de éstos que se señalan en el artículo 4, serán enviados dentro de los tres días subsiguientes a las pruebas, con las precauciones requeridas y en sobres distintos para cada aspirante seleccionado, a la Secretaría de Educación, en donde funcionará el Jurado Central.

Artículo 8.— El Jurado Central estará integrado por el Director Técnico-Pedagógico de la Secretaría de Estado, que presidirá; un Auxiliar Técnico, que actuará de Secretario; el Director de la Escuela Primaria Superior de Varones; la Directora de la Escuela Primaria Superior de Niñas, y la Directora de la Escuela Primaria Anexa a la Escuela Normal, de Ciudad Trujillo.

Artículo 9.— El Jurado Central dispondrá en qué han de consistir las pruebas y la forma en que habrán de efectuarse, para obtener una más perfecta selección, y remitirá copias e instrucciones a los Inspectores, como Presidentes de los Jurados locales.

Artículo 10.— Recibidas las propuestas de los Jurados locales, se reunirá el Jurado Central, juzgará y formará las listas de los alumnos de uno u otro sexo, o de ambos, cuyas pruebas hayan sido satisfactorias.

Antes del último día del mes de mayo, el Presidente del Jurado Central entregará sus veredictos bajo sobre cerrado al Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

El Secretario de Estado de Educación Pública escogerá de entre los alumnos favorecidos por los veredictos, los dos que a su juicio deban beneficiarse de las becas establecidas por la presente ley, y hará conocer su decisión por medio de una Orden

que hará pública el 5 de junio, aniversario del natalicio de Ramfis, por el medio que crea más conveniente.

La primera adjudicación de las becas creadas por esta ley se hará en 1941.

Artículo 11.— Los alumnos premiados deberán seguir siendo, a través de todos sus estudios, acreedores, por su conducta y brillante aprovechamiento, al galardón que se les otorga. En caso contrario, podrán ser privados de este derecho.

Artículo 12.— El Consejo Nacional de Educación dictará las reglamentaciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la ordenanza del Ayuntamiento de Guayubín que designa con el nombre de "Rafael García Martínez" una calle de aquella población.— G. O. Nº 5462, del 30 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 283.

VISTAS las leyes número 40, del 10 de diciembre de 1930, y 950, del 11 de julio de 1935, y

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Guayubín en fecha 16 de febrero del 1940, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUAYUBIN;

En virtud de sus atribuciones legales; Considerando: que es un deber de los Ayuntamientos patentizar la gratitud a que se hacen acreedores sus buenos servidores o sus hijos ejemplares, con actos adecuados; Considerando: que Don Rafael García Martínez, durante su útil existencia, ora difundiendo la luz de su saber, como maestro de varias generaciones, ora propugnando por la realización de obras materiales de progreso en su villa natal, se significó como un excelente elemento de esta sociedad; Considerando: que la meritoria labor desarrollada por Don Rafael García Martínez, tanto en el seno de este Municipio como en el del Honorable Congreso Nacional, en varias ocasiones que le tocó representar este sector de la provincia de Montecristi, dió notación de ser un ejemplar ciudadano, hácelo merecedor a un justo y póstumo homenaje; Ha dictado la siguiente ORDENANZA.— Art. 1.— Designar, con el nombre de RAFAEL GARCIA MARTINEZ la calle denominada hasta ahora Padre Octaviani, de esta villa.— Art. 2.— Dar comisión al Síndico Municipal para que cumpla todo lo concerniente a la ejecución de la presente Ordenanza.— Dada en la Sala Capitular de